



# MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



## BOLETIN OFICIAL

### EDICION EXTRA N° 1050

#### CONTENIDO:

**DECRETO NUMERO 997/2017:** Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales contenida en la Ordenanza Impositiva N° 8918 para el ejercicio 2017, incluidos los mínimos por categorías, en un dos coma ocho por ciento (2,8%), quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

Publicado, el día 26 de abril de 2017.

SAN ISIDRO, 21 de abril de 2017

DECRETO NUMERO: **997**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE, debe emitirse la tercera cuota de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales para el año 2017;

QUE resulta necesario adecuar los valores a emitir al esquema inflacionario actual, equilibrando los ingresos genuinos que administra el municipio con los costos de los servicios;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales  
\*\*\*\*\* contenida en la Ordenanza Impositiva n° 8918 para el ejercicio 2017, incluidos los mínimos por categorías, en un dos coma ocho por ciento (2,8%), quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n°  
\*\*\*\*\* 1814/2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n°  
\*\*\*\*\* 1814/2014 para las Categorías: Vivienda (unifamiliar y P.H) y culto, y en el artículo 2° del Decreto n° 3557/2014 para las Categorías: comercio, cochera, baldío, industria, edificación no categorizada, terrazas y construcciones inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que el incremento que hace mención los artículos  
\*\*\*\*\* precedentes, se aplicará a partir del 1° de mayo de 2017.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
AL

**Sr. Intendente Municipal de San Isidro Dr. Gustavo Posse**  
Sr. Secretaría Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi  
Sr. Secretario General Lic. Federico Bereziuk

# **ANEXO I**

## **CAPITULO I**

### **TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** **Valuación Fiscal:** Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 8.886$$

**Descripción de la fórmula:**

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m<sup>2</sup>.
- I.U.S.T.* - índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2° de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m<sup>2</sup>, incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificadas, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

**ARTICULO 2°.-** A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías \*\*\*\*\* establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1 .....	Baldío .....	26‰
Categoría 2 .....	Vivienda.....	12‰
Categoría 3 .....	Comercio .....	16‰
Categoría 4 .....	Industria.....	20‰
Categoría 5 .....	Cultos.....	6‰
Categoría 6 .....	Cocheras .....	6‰
Categoría 7 .....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9 .....	Terrazas.....	6‰
Categoría 10 .....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰
Categoría 11 .....	Construcción inapropiada .....	hasta 96‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2017 a abonar para la categoría 2, 3. 4. 5 y 10 en : \$ 3.624,00

Fijase la tasa *mínima anual 2017* a abonar para la categoría 1, en : \$ 2.961,00

Fijase la tasa mínima anual 2017 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 1.149,00

Fijase la tasa mínima anual 2016 para la Categoría 11 en : \$ 14.539,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.